

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	36 pts. año.
Particulares y colectividades.....	40 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,50 ptas.
» » de años anteriores.....	0,75 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación
La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,75 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	1,00 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

SALUDO A FRANCO

¡ARRIBA ESPAÑA!

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Sección de Administración Provincial

GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER

COMISION DE INCAUTACION DE BIENES

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Félix Manzano Velasco, domiciliado en Galizano, habiendo nombrado juez instructor a don Enrique Crespo Abascal, que actuará en el Juzgado municipal de Santoña. Santander, 4 de Diciembre de 1937.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Braulio Rebolledo Tovar, domiciliado en Loredo, habiendo nombrado juez instructor a don Enrique Crespo Abascal, que actuará en el Juzgado municipal de Santoña. Santander, 6 de Diciembre de 1937.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Severino Lavín Maza, domiciliado en Castanedo, habiendo nombrado juez instructor a don Enrique Crespo Abascal, que actuará en el Juzgado municipal de Santoña. Santander, 6 de Diciembre de 1937.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Ventura Chavez Castanedo, domiciliado en Marina de Cudeyo, habiendo nombrado juez instructor a don Enrique Crespo Abascal, que actuará en el Juzgado municipal de Santoña.

Santander, 6 de Diciembre de 1937.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Claudio Río Bedia, domiciliado en Marina de Cudeyo, habiendo nombrado juez instructor a don Enrique Crespo Abascal, que actuará en el Juzgado municipal de Santoña.

Santander, 6 de Diciembre de 1937.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Julio Acebo Lastra, domiciliado en Castanedo, habiendo nombrado juez instructor a don Enrique Crespo Abascal, que actuará en el Juzgado municipal de Santoña.

Santander, 6 de Diciembre de 1937.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra hermanos Soto Zubiriaga, domiciliados en Somo, habiendo nombrado juez instructor a don Enrique Crespo Abascal, que actuará en el Juzgado municipal de Santoña.

Santander, 6 de Diciembre de 1937.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra José Rivas Cagigas, domiciliado en Langre, habiendo nombrado juez instructor a don Enrique Crespo Abascal, que actuará en el Juzgado municipal de Santoña.

Santander, 6 de Diciembre de 1937.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Anastasia Valdivieso Secada, domiciliada en Santoña, Plaza de la Constitución, habiendo nombrado juez instructor a don Enrique Crespo Abascal.

Santander, 6 de Diciembre de 1937.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Dolores Azas, domiciliada en Menéndez de Luarda, 20, tercero, habiendo nombrado juez instructor a don Emilio Gómez Moreno, que actuará en el Juzgado del Este, sito en Isabel II, 12, 1.º

Santander, 4 de Diciembre de 1937.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Valentina Astoreca, domiciliada en Canalejas, número 3, 2.º, habiendo nombrado juez instructor a don Emilio G. Moreno, que actuará en el Juzgado del Este, sito en Isabel II, 12, 1.º

Santander, 4 de Diciembre de 1937.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Prudencia Pérez, domiciliada en Santa Clara, número 3, p. periódicos, habiendo nombrado juez instructor a don Emilio G. Moreno, que actuará en el Juzgado del Este, sito en Isabel II, 12, 1.º

Santander, 4 de Diciembre de 1937.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Francisco González, domiciliado en Jesús Díaz, 13, tercero, habiendo nombrado juez instructor a don Emilio G. Moreno, que actuará en el Juzgado del Este, sito en Isabel II, 12, 1.º

Santander, 6 de Diciembre de 1937.

II AÑO TRIUNFAL

EL GOBERNADOR CIVIL,
Agustín Zancajo Osorio

Sección del 'Boletín Oficial del Estado'

GOBIERNO DEL ESTADO

DECRETO NUMERO 441

Es deber del Estado fomentar la riqueza ganadera que la España Nacional posee, para que, como todas las demás que avaloran su economía, llegue a su máximo apogeo en el más breve plazo posible, asegurando, al mismo tiempo, no sólo la atención de las necesidades de carnes que su población reclame, sino también aquellos aumentos extraordinarios de consumo que, como consecuencia de la liberación del resto del solar patrio, han de originarse al encontrar las nuevas zonas liberadas faltas en absoluto de reservas ganaderas y con una población famélica.

Este deber del Estado resulta tanto más difícil, cuanto que las regiones que tienen la desdicha de estar bajo el dominio marxista, fueron completamente devastadas, situación que se agrava si se tiene en cuenta que con anterioridad a nuestro Movimiento Nacional, adueñada en todo el país la nefasta política agraria

del Frente Popular, sin garantía ni estímulo alguno para el productor, hizo disminuir, en cantidad considerable, todos los productos del campo y muy especialmente los de la ganadería.

Política opuesta es la del Nuevo Estado, basada en la ordenación y en la revalorización de los productos del campo en forma discreta y justa, que evite al consumidor una elevación de precios y, fiel a ella, se hace indispensable, en el caso concreto del abastecimiento de carnes, corregir enérgica y urgentemente, cuanto pueda implicar administración desordenada de armafaca arms las distintas especies ganaderas, en forma que, armonizando la primordial necesidad de no agotar éstas ni desequilibrar la cabaña nacional, con la de ocasionar la menor perturbación en la alimentación del Ejército y población civil y sin desatender los intereses legítimos de los productores, pueda facilitarse, mediante la actuación conjunta de todos los sectores, la solución de este problema de alto interés nacional.

Para lograr todo lo expuesto,

DISPONGO:

Artículo 1.º Dependiendo de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado, se crea una Junta Central Reguladora de Abasto de Carne que, bajo la Presidencia citada o Delegación especial de la misma, quedará integrada por los elementos siguientes: un representante de la Intendencia general del Ejército; otro que nombrará el Gobierno General del Estado; otro de la Intendencia de Vanguardia; otro por la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola; otro por la Comisión de Industria, Comercio y Abastos; otro en representación de Falange Española Tradicionalista y de las JONS, y, finalmente, el Presidente de la Asociación General de Ganaderos.

Artículo 2.º Se constituirá en cada capital de provincia una Junta Provincial Reguladora de Abasto de Carne, con la composición siguiente: el Gobernador civil como Presidente; un vocal representante de la Intendencia Militar; un Ingeniero de la Sección Agronómica; el Inspector Provincial Veterinario, dos vocales ganaderos, nombrados, uno de ellos por F. E. T. y de las JONS, y el otro por la Asociación General de Ganaderos.

En las provincias gallegas el número de vocales ganaderos se aumentará en un tercero, que será nombrado por los Sindicatos Ganaderos Católicos de Galicia.

Artículo 3.º Las Juntas Provinciales Reguladoras de Abasto de Carnes de Sevilla, Zaragoza, Burgos, Salamanca y Lugo, ostentarán, además, el carácter de Juntas Regionales, con jurisdicción, respectivamente, en las provincias que integran la Segunda, Quinta, Sexta, Séptima y Octava Región Militar. Actuarán estas Juntas Regionales como Organismos intermedios entre la Junta Central y las Provinciales de su demarcación, atendiendo, además, a los fines que especialmente se les encomiende en el artículo 6.º de este Decreto.

Artículo 4.º La Junta Central Reguladora de Abasto de Carne tendrá por misión:

a) Concretar las necesidades y consumos efectivos de cada clase de ganado para abasto de carnes correspondientes al Ejército, población civil de la Península y Territorios insular y marroquí.

b) Prever aquellos aumentos de consumo que han

de originarse como consecuencia de la incorporación de nuevas zonas españolas liberadas.

c) Proponer los precios de venta en vivo del ganado destinado a matadero que cada región haya de cotizar en los mercados habituales.

d) Regular el abastecimiento de carnes que el Ejército y población civil demanden, adoptando aquellas medidas restrictivas de consumo que sean convenientes o indispensables.

e) Fijar los pesos mínimos que para cada clase y edad de ganado debe alcanzar para poderse sacrificar, así como la proporción de crías y hembras que en todo caso sea obligatorio conservar.

f) Dictar a las Juntas Regionales las medidas que estime necesarias para el mejor cumplimiento de los fines y funciones que a éstas y a las Provinciales se encomiende.

Artículo 5.º Serán funciones esenciales de las Juntas Provinciales Reguladoras de Abasto de Carne:

a) Confeccionar estadísticas reales de existencias de ganadería para abasto de carne, así como las correspondientes al consumo mensual, especificando las reses exportadas a otras provincias y las sacrificadas en la propia, con el detalle de clases, pesos, etc.

b) Controlar la producción de ganado en la provincia, así como su exportación y consumo.

c) Procurar un abastecimiento regular de carnes en su demarcación y proveer, en la proporción que le corresponda, a aquellas otras provincias que sean deficitarias, dando prioridad en todo momento a los suministros demandados por el Ejército.

d) Proponer a la Junta Regional correspondiente los precios de venta del ganado en vivo, así como los límites a que se refiere el apartado e) del artículo 4.º

e) Proponer los precios de venta de la carne al público en tablajerías o despachos.

f) Vigilar el cumplimiento de los precios oficialmente aprobados y demás disposiciones que del presente Decreto se deriven.

Para el cumplimiento de los anteriores fines las Juntas Provinciales se auxiliarán de las Alcaldías, Inspectores Municipales Veterinarios y elementos ganaderos radicantes en cada Ayuntamiento y entidades menores de población de población, quedando a tal efecto facultadas aquéllas para constituir con tales autoridades y representaciones ganaderas, donde lo crean oportuno, Juntas locales colaboradoras.

Artículo 6.º Las Juntas Regionales Reguladoras de Abasto de Carne atenderán a los cometidos siguientes:

a) Recopilar y resumir las Estadísticas, informes y antecedentes confeccionados por las Juntas provinciales, sometiéndolas a conocimiento de la Junta Central.

b) Estudiar las posibilidades ganaderas con que cuenta la región en cada momento y las previsibles para los meses o temporadas sucesivos siguientes.

c) Informar a la Junta Central sobre las propuestas de precio de venta del ganado vivo que las Juntas provinciales eleven.

d) Asegurar el normal abastecimiento de carnes de las distintas especies que la Intendencia Militar reclame, llegando incluso a realizar directamente aquellas transacciones que para ello pudieran ser indispensables.

e) Ordenar las ferias y mercados en que se hagan transacciones de ganado.

f) Cumplimentar los acuerdos aplicables a la región que dicte la Junta Central, trasladando a las Jun-

tas provinciales las instrucciones y órdenes que sean necesarias.

Artículo 7.º La Intendencia militar habrá de gestionar a través de las Juntas Regionales que por el presente Decreto se crean y por medio de su representación en ellas el abastecimiento de carne que necesiten.

Artículo 8.º Cuando, para dar cumplimiento a la gestión que el apartado d) del artículo 6.º confía a las Juntas Regionales tengan éstas necesidad de realizar compras directas, Intendencia Militar las proveerá de los fondos necesarios para atender alas adquisiciones de ganados a los precios oficiales, así como los gastos que dichas adquisiciones originen.

Artículo 9.º El incumplimiento de las obligaciones derivadas de este Decreto será sancionado por los Gobernadores civiles, y, en su caso, por el Gobernador General, a consecuencia de expedientes instruidos por las Juntas respectivas.

Artículo 10. Las Autoridades y Organismos a quienes compete hacer la designación de los miembros integrantes de las Juntas creadas por este Decreto efectuarán, en el plazo de ocho días, tales nombramientos, así como el de suplentes que aseguren la continuidad de su funcionamiento, dando cuenta inmediata a los Presidentes respectivos, quienes procederán a su constitución seguidamente.

Dado en Burgos a 25 de Enero de 1938.—II Año Triunfal.—Francisco Franco. 193

PRESIDENCIA DE LA JUNTA TÉCNICA DEL ESTADO ORDENES

Excmo. Sr.: Con objeto de regular la adjudicación de Escuelas a los Maestros excedentes que pretendan reingresar en el servicio activo y a los indultados en expectativa de destino, y a fin de poder utilizar los servicios de aquellos otros que, por causas no graves, perdieron el derecho a ingresar o reingresar, según los casos, en el Magisterio Nacional, cuyo concurso demandan necesidades surgidas como consecuencia del Movimiento Nacional, a propuesta de la Comisión de Cultura y Enseñanza, dispongo:

Artículo primero. El reingreso en el servicio activo de los Maestros excedentes se ajustará en lo sucesivo a las siguientes normas:

1.ª Como requisito previo, será necesario que el interesado se someta, con resultado favorable, a expediente de depuración, cuya instrucción habrá de solicitar de la Comisión D) de la provincia de su residencia, acompañando hoja de servicios certificada o, en su defecto, declaración jurada de todos sus antecedentes profesionales.

2.ª Si el dictamen de la Comisión Depuradora fuere favorable, pasará el expediente a informe de la Sección Administrativa de Primera Enseñanza de la provincia en que el solicitante obtuvo la excedencia, o a la de su residencia, si aquélla no estuviese liberada, cuya oficina elevará todo lo actuado a la Comisión de Cultura y Enseñanza para la resolución procedente.

3.ª Obtenida de esta Comisión la autorización para reingresar, el Maestro podrá solicitar destino en la provincia que le convenga, entendiéndose que habrá de hacerlo dentro del plazo de dos meses a partir de la fecha en que le fuera concedida. A este efecto, diri-

girará su petición, por medio de instancia, hoja de servicios y copia de la Orden de autorización a la Comisión de Provisión de Escuelas de la provincia correspondiente, la cual, en la primera sesión que celebre, pondrá a disposición del Maestro la relación de Escuelas, de sexo respectivo, que a la sazón se hallen vacantes y reúnan las condiciones siguientes: a) Ser vacantes definitivas. b) Tener censo análogo o inferior al de la que el solicitante desempeñaba al serle concedida la excedencia, c) No estar servida por Maestros provisionales ni por alumnos Maestros en prácticas.

4.^a El solicitante podrá elegir la Escuela que le convenga entre las que figuren en la expresada relación. Se exceptúan los Maestros del segundo Escalafón, que no podrán elegir Escuela radicante en la localidad de censo superior a quinientos habitantes, cualquiera que fuese el de la que sirvieran con anterioridad.

Artículo segundo. Lo dispuesto en el artículo anterior afectará en su integridad a cuantos Maestros excedentes hubiesen obtenido autorización para reingresar en el servicio activo, cualquiera que fuese la fecha de la concesión, y residan en la zona liberada, los cuales habrán de someterse a las normas establecidas en el artículo anterior dentro del plazo de dos meses a partir de la fecha de esta Orden, perdiendo, en caso contrario, todos los derechos adquiridos.

También afectará a los que, encontrándose en idéntica situación de derecho que los anteriores, residiesen actualmente en territorio rojo, contándose para ellos dicho plazo a partir del día en que pudieren verificar su presentación ante las Autoridades docentes de la España Nacional.

Artículo tercero. Los nombramientos provisionales efectuados por reingreso a partir del 18 de Julio de 1936 para Escuelas que no reuniesen las condiciones que se han señalado, deberán ser rectificadas. A tal fin, las Secciones Administrativas elevarán a la Comisión de Cultura y Enseñanza, dentro del plazo de quince días a partir de la fecha de esta Orden, la oportuna relación de las Escuelas adjudicadas por reingreso desde dicha fecha, consignando al margen de cada una el informe en que se razone la correspondiente propuesta de confirmación o de rectificación. Las provincias en que no se hayan efectuado tales nombramientos lo manifestarán así por medio de oficio.

Artículo cuarto. Se abre un plazo de dos meses, a partir de esta fecha, para que cuantos Maestros hubiesen perdido el derecho a ingresar o reingresar en el Magisterio Nacional puedan recobrarlo en las condiciones que a continuación se expresan:

1.^a No podrán acogerse a este beneficio quienes hubiesen sido separados de sus cargos en virtud de expediente gubernativo o de depuración, y tampoco los que, sumados los servicios que tuviesen prestados al Estado con los que pudieren prestar hasta la edad reglamentaria para su jubilación forzosa, no alcanzaren el mínimo necesario con arreglo a la legislación vigente para poder disfrutar de haber pasivo.

2.^a Los Maestros que deseen hacer uso de este derecho habrán de acreditar los extremos siguientes: a) Haberse sometido, con resultado favorable, a expediente de depuración, que habrá de solicitarse de la Comisión D) de la provincia en que resida el solicitante, y b) Su aptitud físico-pedagógica, en la forma determinada en la Real Orden de 4 de Agosto de 1923.

3.^a Los expedientes de estos Maestros serán tramitados y resueltos con arreglo a las normas contenidas en el artículo primero de esta Orden, como asimismo la adjudicación de Escuelas, teniéndose en cuenta, cuando se trate de hacerlo a Maestros inhabilitados para ingresar, el censo de la que, en su día, les fué adjudicada y no se posesionaron. Si no hubiesen tenido Escuela adjudicada, podrán elegir entre las de censo inferior a mil habitantes.

Artículo quinto. Lo dispuesto en el artículo segundo respecto de los Maestros excedentes autorizados para reingresar, afectará igualmente a los que hubiesen obtenido el derecho a ingresar o reingresar en el Magisterio al amparo de lo determinado en la Orden Ministerial de 31 de Agosto de 1934. De ellos, los que con posterioridad a esta fecha hubieren desempeñado Escuelas Nacionales con carácter interino por tiempo no inferior a seis meses, quedarán relevados de demostrar su aptitud físico-pedagógica, y si en la actualidad estuvieren desempeñándolas, podrán obtener, después de cumplidos los demás requisitos, su confirmación en las mismas en concepto de Maestros provisionales, siempre que se trate de vacantes definitivas y que el censo de ellas esté en relación con los derechos escalafonales de los mismos.

Artículo sexto.—Los destinos obtenidos con arreglo a los preceptos de esta Orden, tendrán carácter provisional, quedando los interesados sometidos a cuantas disposiciones puedan dictarse para la provisión de Escuelas Nacionales con carácter definitivo.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 22 de Enero de 1938.—II Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

Señor Presidente de la Comisión de Cultura y Enseñanza.

178

Excmo. Sr.: La labor encomendada a los Servicios Hidráulicos del Estado en la parte relativa a redacción de proyectos de abastecimiento de aguas, defensas de márgenes y encauzamientos de ríos, se encuentra en la actualidad casi paralizada por falta de los créditos necesarios para ello.

Siendo las citadas obras de interés local o regional, y estando en momentos que no es conveniente la producción de gastos que no tengan relación con las necesidades militares o sean de condición imprescindible, es natural que no se grave ahora al Estado con el desembolso de las cantidades precisas para redactar esos proyectos. Pero siendo, en cambio, de una utilidad que no requiere justificación el tener preparada una labor que pueda ser desarrollada cuando se termine la guerra de liberación y pueda resultar de conveniencia nacional intensificar la construcción de obras públicas, precisa arbitrar una fórmula que permita reanudar la redacción de proyectos de obras de la clase que nos ocupa.

Sabido es que éstas se ejecutan con fondos del Estado y de los Ayuntamientos interesados, en proporciones que determinan la Ley de 7 de Julio de 1905, o el R. D. de 9 de Junio de 1925, y en forma que las Corporaciones citadas abonan un tanto por ciento del coste de las obras durante su ejecución, y el resto en un plazo que no puede exceder de veinte años.

Siendo, por otro lado varios los Ayuntamientos que han mostrado un deseo de adelantar los fondos para redactar proyectos que interesan a sus respectivos términos municipales, resulta la conveniencia de

autorizar la efectividad de estos ofrecimientos que podrían ser devueltos, en su día, por los Servicios Hidráulicos respectivos con cargo a la partida que se les conceda para gastos de estudios de esta clase de obras, y de la cual deberían fijar todos los años la cantidad que de la misma se podía dedicar para amortización de estos anticipos.

Por todo lo anterior, he resuelto:

Que se autorice a los Servicios Hidráulicos dependientes de la Comisión de Obras Públicas y Comunicaciones para estudiar y redactar proyectos de abastecimientos de aguas, defensas de márgenes y encauzamientos de ríos que reúnan las siguientes condiciones:

1.^a Las obras tendrán que ser de reconocida utilidad a juicio del Director de los Servicios Hidráulicos correspondientes, y habrán de ser solicitadas por los Ayuntamientos o Diputaciones interesadas, los cuales quedan obligados a sufragar los gastos que origine el estudio y redacción del proyecto, previo presupuesto de los mismos efectuado por el Servicio a que corresponda.

2.^a Las cantidades que por este concepto sean abonadas por las citadas Corporaciones lo serán en calidad de adelanto, y serán reintegradas en su día, sin fijación de plazo, por el Servicio Hidráulico correspondiente, con cargo a la partida que para estudios de estas clase de obras dispongan, y para lo cual señalarán anualmente, en esta partida, la cantidad que de ella se dedica a la amortización de los adelantos efectuados.

3.^a Las obras efectuadas en esta forma no adquieren derecho de prelación, ni aun en el de la ejecución, ya que ambos extremos serán resueltos en su día como consecuencia del examen del proyecto y de la conveniencia y utilidad de la obra.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 13 de Enero de 1938.—II Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

Señor Presidente de la Comisión de Obras Públicas y Comunicaciones. 179

Excmos. Sres.: Autorizada por esta Presidencia, en virtud de Orden de 21 de Mayo de 1937, la emisión de Timbres de Correos, impresos en forma de bloques, sobre una hoja en blanco de 100 por 140 mm., dispongo por la presente que a partir del día 10 de Febrero próximo y hasta el 31 de Diciembre del año actual, pueda ser franqueada la correspondencia con los timbres de la indicada emisión que reúnan las características siguientes: los timbres o bloques tienen un valor de franqueo total de dos pesetas, siendo el precio de venta al público de cuatro pesetas y está compuesto cada bloque de cuatro sellos con las viñetas de: la Catedral de Covadonga, en color morado y con un valor facial de veinte céntimos; la Catedral de Palma de Mallorca, en color rojo, con un valor facial de treinta céntimos; el Alcázar de Segovia, en color verde, con un valor facial de cincuenta céntimos, y la Catedral de León, en color gris, con un valor facial de una peseta.

Dichos bloques van numerados correlativamente y el sobrante que, transcurrido el 31 de Diciembre de 1938, quede de la emisión, será recogido e inutilizado.

Dios guard a VV. EE. muchos años.

Burgos, 28 de Enero de 1938.—II Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

Señores Presidentes de las Comisiones de Hacienda y de Obras Públicas y Comunicaciones. 223

Excmo. Sr.: Con diversas fechas, después del 18 de Julio, han sido dictadas por esta Presidencia disposiciones encaminadas a prorrogar los plazos para el abono de las cuotas correspondientes a las diversas modalidades de Propiedad Industrial, así como también para la puesta en práctica de las patentes y de las modalidades en que sea preceptiva aquella.

Estimando necesarias una nueva prórroga, y a propuesta de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos, dispongo:

1.^o Los concesionarios de las distintas modalidades de Propiedad Industrial, cuyos cánones no hubiesen sido satisfechos en 31 de Diciembre de 1937, podrán hacerlo hasta el 30 de Abril de 1938, con los correspondientes recargos que señala la Ley de Propiedad Industrial.

2.^o Persisten las disposiciones dictadas el 23 de Febrero y 23 de Mayo últimos, hasta que se legisle lo que oportunamente proceda para la puesta en práctica de las patentes y los certificados de adición, así como de las modalidades a las que les sea exigidas aquella formalidad.

3.^o Cumplido el plazo que se fija en el apartado 1.^o, los concesionarios de cualquier modalidad de Propiedad Industrial que soliciten la aceptación de pago que dejó de formalizarse, habrán de someterse a lo dispuesto en la Orden del 30 de Enero de 1934.

4.^o Las Jefaturas provinciales de Industria y el Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Industrial deberán dar la mayor publicidad a estas disposiciones, de modo que lleguen a conocimiento general.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 31 de Diciembre de 1937.—II Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

Señor Presidente de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos. 224

Excmo. Sr.: La importancia que en los momentos actuales reviste para la economía nacional la exportación de productos agrícolas, impone la necesidad de mantener en toda su eficacia las disposiciones dictadas para garantizar la calidad de tales productos y su adecuado transporte.

La práctica aconseja, por otra parte, extender la inspección de calidad y la de carga y estiba, circunscritas inicialmente a la exportación de agrrios, a todos los demás productos agrícolas de exportación. Con dicha finalidad, y a propuesta de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos,

DISPONGO:

Artículo 1.^o Es obligatoria la inspección de calidad para todos los productores agrícolas frescos o secos, no transformados, que se exporten, y será realizada en los muelles única y exclusivamente por personal del Servicio Oficial de Inspección, Vigilancia y Regulación de las Exportaciones, o del Servicio Agronómico, donde aquél no exista.

Artículo 2.^o En la exportación de agrrios se aplicará el Decreto de 4 de Octubre de 1935, cuyo ar-

título 5.º queda transitoriamente en suspenso.

Artículo 3.º Será igualmente obligatoria la inspección de carga y estiba para todos los buques que transporten productos agrícolas, frescos o secos no transformados, aplicándose a aquélla normas análogas a las señaladas en el capítulo 5.º del Decreto citado anteriormente.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 17 de Enero de 1938.—II Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

Señor Presidente de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos. 225

ANUNCIOS DE SUBASTAS

Junta vecinal de SAN ANDRES DE LUENA

El día 18 del corriente, a las once de la mañana, tendrá lugar, en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, bajo la presidencia del presidente de esta Junta o vocal en quien delegue, con asistencia de otro miembro de la misma, la subasta de doce robles, del monte de Valosa, propiedad de esta Junta, bajo el tipo de doscientas cincuenta pesetas.

Para tomar parte en la subasta deberá depositarse, en concepto de fianza provisional, el cinco por ciento del importe de la tasación; la fianza definitiva que deberá constituir el que se quede con la subasta consistirá en el diez por ciento del importe de la subasta.

Las proposiciones, que se presentarán en pliego cerrado, vendrán reintegradas con arreglo a la Ley del Timbre y ajustadas al modelo de proposición que al final se inserta.

Las condiciones por que ha de regirse esta subasta se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, todos los días hábiles, durante las horas de oficina.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., con cédula personal, que acompaña, ofrece a la Junta vecinal de San Andrés de Lueña la cantidad de... pesetas (en letra) por los doce robles del monte de Valosa, obligándose a cumplir todas las condiciones que sirven de base a esta subasta.

Lueña a 1 de Febrero de 1938.—II Año Triunfal.—El presidente, Delfín Gómez. 238

Seccion de Administracion de Justicia

EDICTO

Don Pedro de Benito y Blasco, juez de primera instancia del distrito del Oeste de Santander,

Hago saber: Que en este Juzgado se ha presentado demanda de juicio de menor cuantía por don Elías Bárcena González, dirigido por el letrado don Ventura R. Parais, contra la herencia yacente de doña Antonia Velo Solarana, representada por su único hijo don Ramón Bárcena Velo, en reclamación de la cantidad de dos mil doscientas cuarenta y seis pesetas con ochenta y siete céntimos, intereses estipulados y, en lo no estipulado, los legales del cinco por ciento, costas y gastos, habiéndose acordado en el día de hoy emplazar al demandado don Ramón Bárcena Velo,

en la representación dicha, para que comparezca en forma legal contestando a la demanda, en término de nueve días, bajo apercibimiento, si no comparece, de que le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Santander a dos de Febrero de mil novecientos treinta y ocho.—Pedro de Benito.—El secretario, Angel S. Harguínley.

Don Antonio Azcárate Irastorza, juez municipal, en funciones interinas de primera instancia de Torrelavega,

Hace público: Que en este Juzgado, y procedente del de igual clase de primera instancia del distrito de La Plaza, de Valladolid, se cumplimenta exhorto dimanante de autos de juicio declarativo de menor cuantía promovidos por el procurador don José María Stampa Ferrer, a nombre y representación de don Miguel Sáez Ortega, contra don Lucas Aja Baldor, industrial y vecino de esta ciudad de Torrelavega; habiéndose acordado, por providencia de hoy, en cumplimiento del exhorto y como consecuencia de petición hecha por el procurador representante del exhorto don José María Mezquida Montero, el emplazamiento, por medio del presente edicto, del demandado don Lucas Aja Baldor, para que, dentro del término de nueve días, comparezca en dicho juicio declarativo de menor cuantía, y ante el Juzgado exhortante de primera instancia del distrito de La Plaza, de Valladolid, que conoce del mismo, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a derecho.

Torrelavega, dos de Febrero de mil novecientos treinta y ocho.—El juez, Antonio Azcárate.—El secretario, Emilio M.ª Solís.

Don Serafín Cobo Prado, juez municipal suplente del término de Selaya,

Hago saber: Que en las diligencias de juicio verbal civil, tramitadas en este Juzgado, a instancia de don Eulogio Sáez Mozorra, mayor de edad, casado, industrial y de esta vecindad, contra don Angel Fernández Mazorra, mayor de edad, labrador y vecino de esta villa, declarado en rebeldía, sobre reclamación de cantidad, se ha dictado sentencia, cuyos encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

Certifico: Que de los autos de juicio verbal, seguido por don Eulogio Sáenz Mazorra, contra don Angel Fernández Mazorra, ambos mayores de edad y de esta vecindad, se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

“Fallo: Que estimando la demanda, debo condenar y condeno a don Angel Fernández Mazorra a que abone a don Eulogio Sáenz Mazorra, tan pronto como sea firme esta sentencia, la suma de seiscientos setenta y dos pesetas con cuarenta céntimos, imponiéndole las costas del procedimiento.

Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.”

Y mediante a que el demandado se halla constituido en rebeldía, se publican los insertos procedentes de dicha sentencia, por medio del presente edicto, para que le sirva de notificación, y en virtud de providencia recaída a petición de la parte actora, que así lo ha solicitado; parándole, en su caso, al demandado, el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Selaya a 25 de Enero de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.—El juez municipal, Serafín Cobo.—Ante mí, el secretario, Manuel Mantecón. 236

En virtud de lo acordado por el señor juez de primera instancia de este partido e instructor del expediente número... del corriente año, sobre declaración de responsabilidad civil contra Gerardo Martín Velasco, domiciliado últimamente en Lantueno, y cuyo actual paradero se ignora, se cita a dicho expediente para que, en término de ocho días hábiles, comparezca ante este Juzgado, personalmente o por escrito, al objeto de alegar y probar en su defensa lo que estime procedente, bajo apercibimiento que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Reinosa a 29 de Enero de 1938.—II Año Triunfal.—
El secretario accidental, David Ibáñez. 229

En virtud de lo acordado por el señor juez de primera instancia de este partido e instructor del expediente número 15 del corriente año, sobre declaración administrativa de responsabilidad civil contra Rosario Gutiérrez Ruiz, domiciliada últimamente en Lantueno, y cuyo actual paradero se ignora, se cita a dicha expedientada para que, en el término de ocho días hábiles, comparezca ante este Juzgado, personalmente o por escrito, al objeto de alegar y probar en su defensa lo que estime procedente, bajo apercibimiento que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Reinosa a 29 de Enero de 1938.—II Año Triunfal.—El secretario accidental, David Ibáñez. 228

Dominica Murias Bravo, de 42 años años, natural de Galdames (Vizcaya), y que fué lesionada en esta ciudad el día 3 de Noviembre de 1937, comparecerá ante el Juzgado de instrucción del distrito del Oeste, sito en Isabel II, número 12, piso 1.º, dentro del plazo de cinco días, al objeto de ser reconocida por los médicos forenses para darla la sanidad, en su caso, bajo los apercibimientos legales, pues se ha acordado en la causa número 81 del año 1937.

Santander, 2 de Febrero de 1938.—II Año Triunfal.—El secretario, Angel S. Harguindey. 235

Don Horacio Tueros Laiseca, juez municipal, en funciones del de primera instancia de la ciudad de Castro Urdiales y su partido, y juez instructor especial de expedientes de Incautación de bienes de dicho partido,

Por el presente edicto hago saber: Que en el expediente que se tramita con el número 7 del actual año de 1938 en este Juzgado especial, designado por la Comisión provincial de Incautaciones de esta provincia, para declarar la responsabilidad civil de Angel Alonso García, vecino que fué de Castro Urdiales, y en la actualidad en ignorado paradero, se ha acordado, por resolución de esta fecha, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden de 13 de Marzo de 1937, citar al presunto responsable que se deja expresado; requiriéndole para que, en el término de ocho días hábiles, comparezca ante este Juzgado especial, personalmente o por escrito, para que alegue y pruebe en su defensa lo que estime conveniente; apercibido de pararle el perjuicio a que haya lugar de no verificarlo.

Dado en Castro Urdiales a veintidós de Enero de mil novecientos treinta y ocho.—Horacio Tueros Laiseca.—El secretario, Pascual García.

Don Horacio Tueros Laiseca, juez municipal, en funciones del de primera instancia de la ciudad de Castro Urdiales y su partido, y juez instructor especial de expedientes de Incautación de bienes de dicho partido,

Por el presente edicto hago saber: Que en el expediente que se tramita con el número 8 del actual año de 1938 en este Juzgado especial, designado por la Comisión provincial de Incautaciones de esta provincia, para declarar la responsabilidad civil de Lucas Iñigo Pérez de Camino, vecino que fué de Castro Urdiales, y en la actualidad en ignorado paradero, se ha acordado, por resolución de esta fecha, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden de 13 de Marzo de 1937, citar al presunto responsable que se deja expresado; requiriéndole para que, en el término de ocho días hábiles, comparezca ante este Juzgado especial, personalmente o por escrito, para que alegue y pruebe en su defensa lo que estime conveniente; apercibido de pararle el perjuicio a que haya lugar de no verificarlo.

Dado en Castro Urdiales a veintidós de Enero de mil novecientos treinta y ocho.—Horacio Tueros Laiseca.—El secretario, Pascual García.

Don Horacio Tueros Laiseca, juez municipal, en funciones del de primera instancia de la ciudad de Castro Urdiales y su partido, y juez instructor especial de expedientes de Incautación de bienes de dicho partido,

Por el presente edicto hago saber: Que en el expediente que se tramita con el número 4 del actual año de 1938 en este Juzgado especial, designado por la Comisión provincial de Incautaciones de esta provincia, para declarar la responsabilidad civil de Bernabé Arizmendi Arredondo, vecino que fué de Castro Urdiales, y en la actualidad en ignorado paradero, se ha acordado, por resolución de esta fecha, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden de 13 de Marzo de 1937, citar al presunto responsable que se deja expresado; requiriéndole para que, en el término de ocho días hábiles, comparezca ante este Juzgado especial, personalmente o por escrito, para que alegue y pruebe en su defensa lo que estime conveniente; apercibido de pararle el perjuicio a que haya lugar de no verificarlo.

Dado en Castro Urdiales a veintidós de Enero de mil novecientos treinta y ocho.—Horacio Tueros Laiseca.—El secretario, Pascual García.

Don Horacio Tueros Laiseca, juez municipal, en funciones del de primera instancia de la ciudad de Castro Urdiales y su partido, y juez instructor especial de expedientes de Incautación de bienes de dicho partido,

Por el presente edicto hago saber: Que en el expediente que se tramita con el número 3 del actual año de 1938 en este Juzgado especial, designado por la Comisión provincial de Incautaciones de esta provincia, para declarar la responsabilidad civil de Eduardo Coterillo Tejada, vecino que fué de Castro Urdiales, y en la actualidad en ignorado paradero, se ha acordado, por resolución de esta fecha, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden de 13 de Marzo de 1937, citar al presunto responsable que se deja expresado; requiriéndole para que, en el

término de ocho días hábiles, comparezca ante este Juzgado especial, personalmente o por escrito, para que alegue y pruebe en su defensa lo que estime conveniente; apercibido de pararle el perjuicio a que haya lugar de no verificarlo.

Dado en Castro Urdiales a veintidós de Enero de mil novecientos treinta y ocho.—Horacio Tueros Laiseca.—El secretario, Pascual García.

Don Horacio Tueros Laiseca, juez municipal, en funciones del de primera instancia de la ciudad de Castro Urdiales y su partido, y juez instructor especial de expedientes de Incautación de bienes de dicho partido,

Por el presente edicto hago saber: Que en el expediente que se tramita con el número 6 del actual año de 1938 en este Juzgado especial, designado por la Comisión provincial de Incautaciones de esta provincia, para declarar la responsabilidad civil de Juan Díaz Arco, vecino que fué de Castro Urdiales, y en la actualidad en ignorado paradero, se ha acordado, por resolución de esta fecha, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden de 13 de Marzo de 1937, citar al presunto responsable que se deja expresado; requiriéndole para que, en el término de ocho días hábiles, comparezca ante este Juzgado especial, personalmente o por escrito, para que alegue y pruebe en su defensa lo que estime conveniente; apercibido de pararle el perjuicio a que haya lugar de no verificarlo.

Dado en Castro Urdiales a veintidós de Enero de mil novecientos treinta y ocho.—Horacio Tueros Laiseca.—El secretario, Pascual García.

Don Horacio Tueros Laiseca, juez municipal, en funciones del de primera instancia de la ciudad de Castro Urdiales y su partido, y juez instructor especial de expedientes de Incautación de bienes de dicho partido,

Por el presente edicto hago saber: Que en el expediente que se tramita con el número 2 del actual año de 1938 en este Juzgado especial, designado por la Comisión provincial de Incautaciones de esta provincia, para declarar la responsabilidad civil de José Arruza Hierro, vecino que fué del pueblo de Islares, y en la actualidad en ignorado paradero, se ha acordado, por resolución de esta fecha, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden de 13 de Marzo de 1937, citar al presunto responsable que se deja expresado; requiriéndole para que, en el término de ocho días hábiles, comparezca ante este Juzgado especial, personalmente o por escrito, para que alegue y pruebe en su defensa lo que estime conveniente; apercibido de pararle el perjuicio a que haya lugar de no verificarlo.

Dado en Castro Urdiales a veintidós de Enero de mil novecientos treinta y ocho.—Horacio Tueros Laiseca.—El secretario, Pascual García.

Don Horacio Tueros Laiseca, juez municipal, en funciones del de primera instancia de la ciudad de Castro Urdiales y su partido, y juez instructor especial de expedientes de Incautación de bienes de dicho partido,

Por el presente edicto hago saber: Que en el expe-

diente que se tramita con el número 1 del actual año de 1938 en este Juzgado especial, designado por la Comisión provincial de Incautaciones de esta provincia, para declarar la responsabilidad civil de Baltasar García Llacuri, vecino que fué de Castro Urdiales, y en la actualidad en ignorado paradero, se ha acordado, por resolución de esta fecha, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden de 13 de Marzo de 1937, citar al presunto responsable que se deja expresado; requiriéndole para que, en el término de ocho días hábiles, comparezca ante este Juzgado especial, personalmente o por escrito, para que alegue y pruebe en su defensa lo que estime conveniente; apercibido de pararle el perjuicio a que haya lugar de no verificarlo.

Dado en Castro Urdiales a veintidós de Enero de mil novecientos treinta y ocho.—Horacio Tueros Laiseca.—El secretario, Pascual García.

Sección de Administración Municipal

Ayuntamiento de RIBAMONTÁN AL MONTE

Aprobado por la Comisión Gestora de este Ayuntamiento el Presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1938, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, durante cuyo plazo y diez días más podrán presentar reclamación contra el mismo ante quien y como corresponda, con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto Municipal vigente en esta parte.

Ribamontán al Monte a 31 de Diciembre de 1937.—II Año Triunfal.—El alcalde accidental, Marcelino Canales.

239

ANUNCIOS PARTICULARES

BANCO MERCANTIL

Habiéndose extraviado los resguardos de depósito de valores de este Banco, número 51.828, de ocho obligaciones F. C. Santander-Bilbao, 4 por 100 1.900; número 51.829, de cinco obligaciones Tranvías Eléctricos Nueva Montaña, 5 por 100; número 54.581, de ocho obligaciones Empréstito Provincial de Santander, 6 por 100; número 56.191, de 35 obligaciones Electra de Viesgo, 6 por 100 1934; número 56.997, de 30 obligaciones Unión Eléctrica Madrileña, 6 por 100; número 56.998, de 28 obligaciones Potasa de Suria, 7 por 100; número 57.120, de 40 acciones Compañía Telefónica Nacional, 7 por 100, se anuncia al público en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 8 y 30 de los Estatutos Sociales.

Santander, 3 de Febrero de 1938.—II Año Triunfal.—El secretario, Justo Pereda Mendoza.